



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-171/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

[REDACTED],

PRESIDENTA DEL COMITÉ PRO-
PANTEÓN DEL PUEBLO DE SAN
GREGORIO ATLAPULCO, Y OTRAS
PERSONAS¹

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de
impugnación promovido por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de integrantes del Comité Pro-Panteón del
Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Xochimilco, en la
Ciudad de México, en contra de la Asamblea de veintidós de
diciembre de dos mil veintitrés.

De la narración efectuada por las partes actoras en su escrito de
demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52
de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como, de

¹ [REDACTED]. En adelante
autoridades responsables.

las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

1. Asamblea de Comité Pro Panteón 2021. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea del Comité Pro-Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México.

En la cual, se llevó a cabo el cambio de personas integrantes del Comité, quedando electas las personas:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Vocal.

2. Asamblea de Reestructuración. El once de abril de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea del Comité, mediante la cual, se dio información sobre la movilización del día seis de abril; las acciones a retomar para la cita del trece siguiente; la reestructuración del Comité; y asuntos generales.

En ese sentido, al ser un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal², en la minuta exhibida por [REDACTED] se advierte que, en la Asamblea, se llevó a cabo la reestructuración del Comité quedando las personas:

Comité Pro Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco ³
Presidenta [REDACTED]

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-134/2023

² Por obrar las constancias en el TECDMX-JLDC-053/2022.

³ En adelante *Comité Reestructurado*.



1. Convocatoria de la Asamblea del diecisiete de septiembre.

En la Asamblea informativa del veinte de agosto de dos mil veintitrés, se acordó convocar a diversa Asamblea para llevarse a cabo el diecisiete de septiembre, cuyo objetivo sería la renovación del Comité, por

[REDACTED],

secretaria y tesorera, respectivamente, así como demás integrantes del Comité.

2. Demanda. El doce de septiembre de ese año,

[REDACTED], en calidad de presidenta del Comité,

presentó juicio de la ciudadanía, dando origen al expediente: **TECDMX-JLDC-134/2023**, contra la emisión de la convocatoria para la Asamblea señalada en el punto anterior, del diecisiete de septiembre.

3. Sentencia local. El doce de octubre siguiente, este órgano

jurisdiccional resolvió ese medio de impugnación, declarando **inválida** la convocatoria de la Asamblea electiva de diecisiete de septiembre, así como todos los actos derivados de la misma, incluyendo, la citada Asamblea, y se ordenó al Comité (en su conjunto) que emitiera una convocatoria para la celebración de una nueva Asamblea para que en ella se decidiera sobre la integración del Comité, de conformidad con su normatividad interna.

4. Demanda ante la Sala Regional. Inconforme con la

determinación anterior, la presidenta del Comité e integrantes del Comité, presentaron medio de impugnación ante la Sala Regional, dando origen a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-279/2023 y acumulados.**

5. Sentencia federal. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la

Sala Regional **modificó** la sentencia **TECDMX-JLDC-134/2023**, al

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

considerar que sus efectos trastocaron los derechos de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que, **ordenó realizar la emisión de la convocatoria**, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Asimismo, se ordenó que [REDACTED], en calidad de presidenta del Comité en un plazo de quince días hábiles procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.

Misma convocatoria en la que debería invitarse de manera expresa al pueblo para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-171/2023

1. Medio de impugnación. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda suscrita por las partes actoras en contra de la Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3983/2023.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional remitió la demanda a las personas señaladas como autoridades responsables a efecto de llevar a cabo la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado correspondientes, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.



3. Radicación. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Remisión de informe circunstanciado. El once de enero de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del informe circunstanciado.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es **competente formalmente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Lo que en la especie se actualiza, ya que las partes actoras controvierten la Asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, pues a su consideración no se realizó conforme al sistema normativo interno, al celebrarse en días que son dedicados para la realización de posadas dentro del poblado, aunado a que, su celebración tuvo como finalidad ratificar al comité vigente manipulando con ello la sentencia de emitida por la sala regional en el SCM-JDC-279/2023 y Acumulados, generando con ello, violencia política en razón de género al negarles su participación, asimismo alegan que se solicitó la recolección de firmas de dudosa procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 38, numeral 5, 46 apartado A inciso g) y 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México⁵; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad⁶; 28 fracción V, 37 fracción II, 85, 122 fracción I de la Ley Procesal.

Asimismo, en atención al criterio de la Sala Regional, emitido mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio **SCM-JDC-412/2022**, es importante el análisis de la **competencia material** de este Tribunal Electoral para conocer de la presente controversia.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios para elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda

⁴ En adelante *Constitución Federal*.

⁵ En adelante *Constitución local*.

⁶ En adelante *Código Electoral*.



elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

Lo que en la especie **se actualiza** ya que la Asamblea impugnada está relacionada con la autoridad tradicional denominada Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, la cual en atención a los requerimientos efectuados por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadana TECDMX-JLDC-078/2022⁷ se advierte que tiene una naturaleza de figura de poder público al interior de la comunidad y en representación de ésta.

De ahí que la **competencia material** de este Tribunal Electoral se encuentre actualizada, pues el Comité realiza funciones de representación equivalentes a figuras del poder público, en atención a que sus actividades administrativas abarcan desde la organización interna del Panteón, hasta la representación con diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, es decir, participan activamente en favor de su comunidad, en el ámbito de su competencia que es la administración del Panteón del Pueblo.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el presente medio de impugnación.

⁷ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Local.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2 párrafo 2 inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas^[1] regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

^[1] Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[2] ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas^[3], que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

^[2] En adelante *Suprema Corte*.

^[3] En adelante *Protocolo de la SCJN*. Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[4], razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

^[4] En adelante *Sala Superior*.



Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1ª. CCXCIX/2018 (10ª.)** de rubro: ***“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”***^[5].

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro: ***“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”***^[6]

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de las personas juzgadoras y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

^[5] Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

^[6] Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”***^[7].

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

De la lectura de la demanda se advierte que las partes promoventes plantean en esencia, que la Presidenta del Comité sin respetar el sistema normativo interno del Pueblo, es decir, en contra de sus usos y costumbres llevó a cabo la celebración de una Asamblea el veintidós de diciembre, en el panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco.

Además, agregan que se les ha impedido el ejercicio de sus funciones como integrantes del Comité, en el mismo sentido, refieren que, la Asamblea tuvo como finalidad ratificar al comité

^[7] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



vigente, manipulando con ello la sentencia de emitida por la Sala Regional en el SCM-JDC-279/2023 y Acumulados, generando con ello, violencia política en razón de género al negarles su participación, aunado a que ese día se solicitó la recolección de firmas de dudosa procedencia.

De ahí, que el acto combatido en el presente medio de impugnación sea la **Asamblea** celebrada, a dicho de las partes actoras, el veintidós de diciembre del año pasado.

Sin que pase desapercibido que las partes promoventes relatan hechos relacionados con las funciones inherentes a los ejercicios del cargo como personas integrantes del Comité, además de lo acontecido en la Asamblea de veintidós de diciembre, sin embargo, los mismos se suscitaron en un momento diverso a lo que constituye la materia de impugnación, aunado a que no se evidencia claramente cual sería su pretensión concreta, por lo que el acto impugnado y materia de análisis sea la Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida

⁸ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

Derivado de dicho análisis, en concepto de este Tribunal Electoral, debe **desecharse la demanda** que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 47, fracción IV y 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral, habida cuenta que la Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y los hechos que las partes actoras refieren ocurrieron en la misma, resultan **inexistentes**, tal como a continuación se explica y analiza.

El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por su parte, el artículo 47, fracción IV, de dicha ley establece que los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa

⁹ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del partido político o coalición responsable.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, que resulta frívola o bien, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Ahora bien, en el caso, del escrito inicial de demanda, se desprende sustancialmente que las partes actoras controvierten la Asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, pues a su consideración no se realizó conforme al sistema normativo interno, al celebrarse en días que son dedicados para la realización de posadas dentro del poblado, aunado a que, su celebración tuvo como finalidad ratificar al comité vigente manipulando con ello la sentencia de emitida por la sala regional en el SCM-JDC-279/2023 y Acumulados; asimismo alegan que se solicitó la recolección de firmas de dudosa procedencia.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, la pretensión final de las partes actoras radica en que se declare la nulidad de la Asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, así como las acciones que de ella deriven, entre estas

las relacionadas con la ratificación del Comité, que a dicho de las partes promoventes, [REDACTED] ha impuesto.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto que se atribuye a la responsable, al respecto, el artículo 47, fracción IV de la Ley Procesal, dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación, consistente en señalar el acto o resolución que se controvierte.

Tal requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Importa precisar que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. Así las cosas, el planteamiento de la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionar dicha controversia mediante la imposición de una decisión imparcial.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que – legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal



como se establece en la jurisprudencia 8/2003¹⁰, de Sala Superior, bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**, pues ante la inexistencia del acto resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

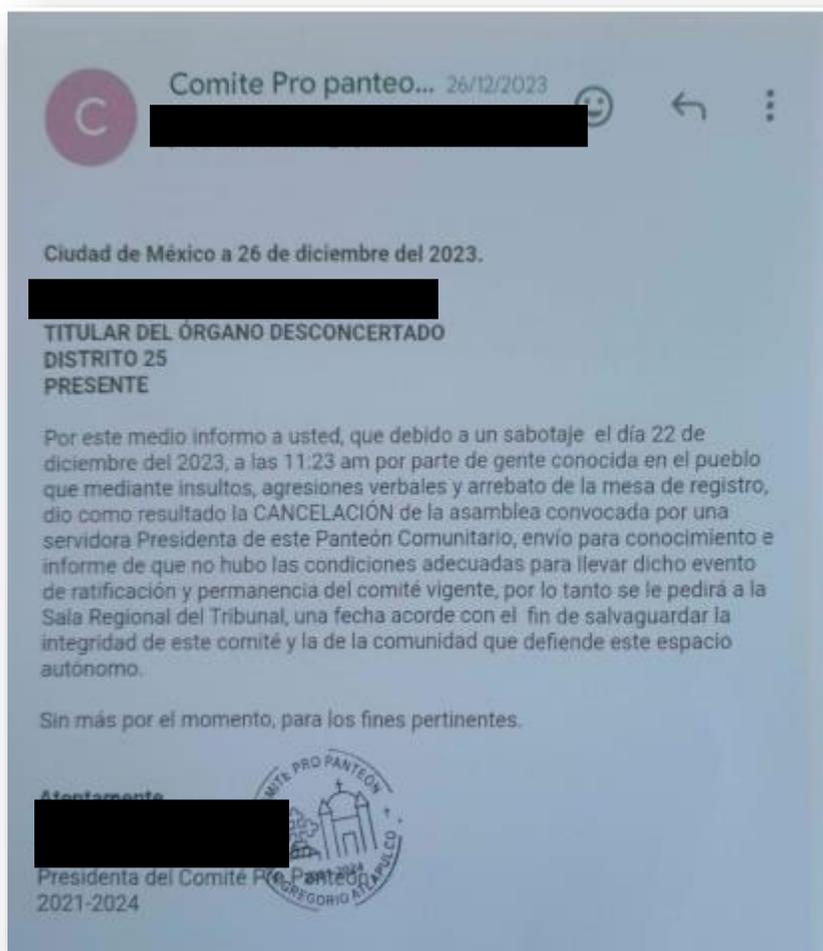
Lo anterior se estima así, pues la decisión que en su momento podría emitir el órgano jurisdiccional tiene por objeto solucionar una controversia sometida a su consideración, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución que se impugna, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, de ahí que si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, de lo referido por las partes actoras en su escrito de demanda, es evidente que el motivo de queja que han hecho valer se apoya, fundamentalmente, en la Asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, sin embargo, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que el acto reclamado referido **es inexistente**, tal como se expone a continuación.

Del informe rendido por las autoridades responsables, se desprende que, si bien el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se tenía programada la celebración de la Asamblea, lo

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

cierto es que, al presentarse actos de violencia, dio como resultado la cancelación de la misma, lo cual fue hecho del conocimiento al Titular de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, tal y como se advierte de las constancias remitidas en el informe circunstanciado:



Asimismo, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables precisaron:

“...
...la presidencia del panteón decidió cancelar la asamblea ya que se violentaba la autonomía del pueblo para decidir sin coacciones, presiones o amaneas sobre los asuntos internos de la comunidad...
...

12. En consecuencia, dado que la asamblea de referencia no se realizó, el Comité Pro- Panteón realizará las acciones correspondientes para volver a convocar una asamblea en tiempo y forma a fin de dar cumplimiento a las diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales.
...



Cabe señalar que el pasado 22 de diciembre del 2023, no se llevó a cabo la asamblea, motivo por el cual no se cuenta con firmas de la misma, ese día únicamente se recabaron firmas con el objetivo de manifestar el rechazo ante el intento de los operados políticos de la Alcaldía Xochimilco de apoderarse del cementerio comunitario, situación que se les explicó a todos los firmas.”

En consecuencia, derivado de las situaciones extraordinarias que se presentaron el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Asamblea programada para dicha fecha tuvo que ser cancelada, sin que se advierta que se hayan llegado a los acuerdos o hechos que las partes actoras alegan, pues inclusive la Presidenta del Comité externó que solicitaría nueva fecha para su celebración, lo que trae como consecuencia que no se haya constituido las violaciones alegadas y por tanto, el acto reclamado sea **inexistente**, pues se reitera, la asamblea no se efectuó en los términos señalados por las partes actoras.

En este orden de ideas, al quedar acreditada la inexistencia del acto controvertido, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 47, fracción IV y 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral, **por inexistencia del acto reclamado**, lo procedente es desechar de plano la demanda de las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por las partes actoras.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-171/2023.

Formulo este **voto particular** porque no comparto la sentencia puesto que considero que: a) Eran necesarias más diligencias para resolver el asunto; y b) Debió existir un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto al planteamiento de las



actoras sobre la posible existencia de violencia política por razones de género.

Antes de exponer las razones del voto, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Asamblea de Comité Pro Panteón 2021. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea del Comité Pro-Panteón del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, Ciudad de México para renovar a sus integrantes.

2. Asamblea de reestructuración. El once de abril de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea del Comité, mediante la cual se llevó a cabo la reestructuración de integrantes del Comité.

3. Convocatoria a nueva asamblea. En la asamblea informativa de veinte de agosto de dos mil veintitrés, se acordó convocar a diversa asamblea para llevarse a cabo el diecisiete de septiembre, cuyo objetivo sería la renovación del Comité.

4. Sentencia local (TECDMX-JLDC-134/2023). El doce de octubre, este órgano jurisdiccional resolvió declarar inválida la convocatoria de la asamblea electiva de diecisiete de septiembre, así como todos los actos derivados de la misma, puesto que la convocatoria se emitió por personas no autorizadas para ello.

En ese sentido, se ordenó al Comité (en su conjunto) que emitiera una convocatoria para la celebración de una nueva Asamblea para que en ella se decidiera sobre la integración del Comité.

5. Sentencia federal (SCM-JDC-279/2023). El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional modificó la sentencia del

asunto TECDMX-JLDC-134/2023, al considerar que bastaba con que la convocatoria fuera emitida por la Presidenta del Comité.

Por ello se ordenó a la Presidenta del Comité realizar la emisión de la convocatoria en un plazo de quince días hábiles para definir la permanencia de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

6. Demanda de este juicio. El veintisiete de diciembre, las partes actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir, entre otras cuestiones, la supuesta realización de una asamblea el veintidós de diciembre.

II. Razones del voto.

Como lo indiqué al inicio de este voto, mi disenso con la sentencia aprobada por la mayoría es porque considero que: a) Antes de resolver el asunto se debieron realizar mayores diligencias; y b) Debió existir un pronunciamiento por parte de este Tribunal en torno a la supuesta existencia de violencia política de género.

A continuación, explicaré las razones de cada uno de los aspectos que planteo.

A. Mayores diligencias

La determinación de la mayoría de Magistraturas de este Tribunal fue desechar la demanda porque el acto impugnado es inexistente.

Lo anterior, esencialmente, porque las partes actoras controvirtieron la asamblea de veintidós de diciembre convocada para definir la permanencia o no de la actual integración del Comité Pro Panteón, pero en el informe circunstanciado del Comité Pro Panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco se señala que la asamblea impugnada se canceló.



No comparto esa determinación, porque desde mi perspectiva, no es evidente la inexistencia del acto impugnado, ya que en el propio informe circunstanciado se manifiesta que si bien no existió la asamblea una persona supuestamente fue nombrada moderadora y tomó la palabra para dar continuidad a la misma y que Aarón Sánchez fue nombrado como nuevo representante del panteón.

A partir de lo anterior, considero que no hay certeza sobre la inexistencia del acto, porque si bien es cierto que la autoridad responsable indica que se canceló la asamblea, también señala hechos de los que podría advertirse que en realidad un grupo de personas continuó con la realización de la asamblea y nombró a un representante del panteón.

A mi juicio, lo señalado por la autoridad responsable, atendiendo a una perspectiva intercultural, obligaba a que se realizaran más requerimientos para averiguar si se continuó tal asamblea o no y, posteriormente, resolver conforme a Derecho.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que juzgar con perspectiva intercultural conlleva conocer el contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida posible los derechos de las personas indígenas o pertenecientes a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Lo anterior, obliga a que los órganos jurisdiccionales, entre otras cuestiones a:

- i) Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia.

- ii) Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En ese sentido, la Sala Superior ha identificado la siguiente tipología de cuestiones o controversias al interior de la comunidad:

1. Intracomunitarias: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3. Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.



Lo anterior, porque la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite analizar de mejor manera la interrelación entre derechos que se encuentran dentro de la controversia.

Esto se sustenta en la jurisprudencia 18/2018, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

A partir de lo anterior, considero que con los elementos que existen en el expediente, no es posible determinar la inexistencia del acto reclamado.

Esto es así, porque si bien es cierto que uno de los actos impugnados es la asamblea de veintidós de diciembre y la autoridad refirió que ésta no se realizó porque se canceló, también indicó que supuestamente se continuó con la asamblea e incluso se nombró a un representante del panteón.

De manera que, a mi juicio, lo descrito por la autoridad podría reflejar un conflicto al interior de la comunidad, puesto que por un lado la autoridad sostiene que se canceló la asamblea, pero por otro, podría existir un grupo de personas que la continuaron e incluso nombraron a un representante del panteón.

Por ello, considero que era necesario que se requiriera mayor información sobre la posible continuación de la asamblea y el supuesto nombramiento de un representante del panteón, pues de existir esto, para mí, el acto impugnado sería existente y no podría desecharse el juicio.

Con mayores diligencias se podría conocer si existe un conflicto al interior de la comunidad en torno a si se eligió a alguna nueva

autoridad del panteón o no y, de ser el caso, dicho conflicto debía ser resuelto con el ánimo de dar certeza a la población de San Gregorio Atlapulco sobre quiénes son efectivamente sus autoridades.

II. Violencia política contra las mujeres

Por otro lado, considero que no debe pasar inadvertido que en el escrito de demanda las partes actoras sostienen que ha existido violencia política contra las mujeres en el Comité Pro Panteón.

Al respecto, es necesario considerar que la Sala Superior ha establecido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

De tal modo que, cuando se alegue violencia política por razones de género, se debe considerar que se trata de problema de orden público, por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que



cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

De tal modo que, ante la existencia de un planteamiento sobre la posible existencia de violencia política contra las mujeres es indispensable que exista una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto, con el objeto de evitar en la mayor medida posible la existencia de acciones discriminatorias contra las mujeres o situaciones de desventaja que las impacten de manera desproporcionada.

En efecto, en el caso, las partes actoras señalan que ha existido violencia política contra las mujeres en su contra porque se les ha impedido: a) El regreso al cargo de algunas mujeres; b) Ejercer sus funciones a algunas mujeres integrantes del Comité; y, c) Tomar decisiones y participar en la organización de asambleas a las partes actoras.

A mi juicio, esto debió ser advertido en el sentido de que la pretensión de las partes actoras actora no es únicamente controvertir la asamblea de veintidós de diciembre último, sino que también lo es que se analice la posible existencia de violencia política en razón de género en su contra.

Esta cuestión no fue abordada en la sentencia, por lo que, en mi consideración, debió existir una respuesta frontal y clara sobre dicho planteamiento, para no dejar en estado de indefensión a las partes actoras y, en su caso, darle el cauce correspondiente.

Por esas razones es que emito este voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-171/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”